

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°0000167 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1729-233, CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.713-1”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que con Radicado N°. 9015 del 29 de septiembre de 2017 se solicita a esta Autoridad Ambiental, se inicien los trámites de la Autorización de Ocupación de Cauce a la UNION TEMPORAL LAGUNA para la construcción de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de Pablo y santa Lucia (Las Compuertas) en el departamento del Atlántico.

Que con Radicado N°. 1748 del 26 de febrero de 2018 se envían información y/o documentación del Fondo de Adaptación, quien se pronunció en relación a la ubicación y las obras que se pretenden llevar a cabo por la UNION TEMPORAL LAGUNA.

Que por medio del Auto N°. 252 del 8 de marzo de 2018 se inicia el trámite de autorización de Ocupación de Cauce a la UNION TEMPORAL LAGUNA para la construcción de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de pablo y santa Lucia (Las Compuertas) en el departamento del Atlántico.

Que con Radicado N°. 2392 del 14 de marzo de 2018 la UNION TEMPORAR LAGUNA presenta comprobante de pago por concepto de evaluación ambiental y los estudios hidrológicos e hidráulicos y las memorias de cálculo de las obras que genero la solicitud de permiso de ocupación.

Que a través de la Resolución N°. 345 del 30 de mayo de 2018 se autoriza una Ocupación de Cauce, a la UNION TEMPORAL LAGUNA para la construcción de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de Pablo y Santa Lucia (Las Compuertas) en el departamento del Atlántico.

Que con Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020 la UNION TEMPORAR LAGUNA envía informes de actividades antes, durante y después de las obras desarrolladas en la construcción de los puentes Militar y Amarillo, así también solicita darle cierre al expediente.

Que, en consideración a lo anterior, el personal de apoyo y funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, con la finalidad de realizar seguimiento y control ambiental a la autorización de ocupación de cauce de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de Pablo y Santa Lucia (Las Compuertas) en el departamento del Atlántico, realizó visita de inspección el día 15 de diciembre de 2021, emitiendo el Informe Técnico No. 606 del 29 de diciembre de 2021, en el cual se describe lo siguiente:

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACION	CUMPLIMIENTO
Resolución 345 del 30 de mayo de 2018.	Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en la Resolución N°.472 de 2017. Con relación al manejo de RCD.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.
	Disponer de los servicios sanitarios y suficientes para el personal de la obra.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N°0000167 DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1729-233, CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.713-1”

	El cargue de combustible a los vehículos utilizados en la obra deberá realizarse cumpliendo con la normatividad ambiental	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.
	Al momento de ejecutar las actividades de la obra de construcción, almacenar fuera del cauce del arroyo los residuos sólidos generados, en un área provisional adecuada técnica y ambientalmente.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.
	Descripción del manejo de aguas lluvias que podrían transitar por el cauce durante la ejecución de la obra.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.
	Se deben tomar las medidas necesarias para la protección y aislamiento del cuerpo de agua con el objeto de evitar el aporte de materiales.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.
	Supervisar de forma permanente la construcción, con el objeto de detectar la contaminación al cuerpo del agua por el aporte de residuos sólidos, grasas o aceites, entre otros y adoptar medidas correspondientes para la mitigación de estos impactos.	Se evidencia cumplimiento en el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020.

OBSERVACIONES DE CAMPO Y ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se visita la Vía Corredor El Guájaro situado entre Aguada de Pablo y Las Compuertas se observó lo siguiente:

En esta vía se realizó seguimiento a las construcciones finalizadas de dos puentes, Puente Amarillo ubicado en la coordenada 10° 27' 16" N; 75° 2' 56" W, con la intervención del puente se ampliaron los box culvert por los cuales fluye el agua y solo presenta vegetación. Por el lado del puente Militar, se subió la cota de la vía, se instaló empedrado para protección del talud y el box culvert no se intervino, este puente se encuentra en la coordenada 10° 26' 24" N; 75° 3' 9" W.

CONCLUSIONES

Una vez practicada la visita técnica de seguimiento ambiental a la ocupación de cauce, y revisado el expediente de la UNION TEMPORAL LAGUNA se concluye lo siguiente:

La UNION TEMPORAL LAGUNA mediante el Radicado N°. 3988 del 11 de junio de 2020 presenta ante la CRA el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 345 del 30 de mayo de 2018, así mismo se verifica el cumplimiento de estas en la visita practicada.

DE LA DECISION A ADOPTAR:

Que de la visita de inspección efectuada el día 15 de diciembre de 2021, las conclusiones del Informe Técnico No. 606 del 29 de diciembre de 2021, y la revisión documental del expediente de la sociedad en comento, se concluye que es procedente finalizar el trámite relacionado a la Ocupación de Cauce otorgada a la UNION TEMPORAL LAGUNA por medio de la Resolución N°. 345 del 30 de mayo de 2018 para la construcción de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de Pablo y Santa Lucia (Las Compuertas) en el departamento del Atlántico y en consecuencia archivar el expediente.

RESOLUCIÓN N° **0000167** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1729-233, CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.713-1”

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, que “El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.

De la competencia de esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

Que según el Artículo 23 de la Ley 99 de 1993, Como Autoridad Ambiental del Departamento del Atlántico, la CRA tiene como función, administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 9 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente, otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Del archivo de expedientes.

Que, por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, “*por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, parcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, en ese sentido, el principio de eficacia señala que;

“(...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa (...)”

Igualmente, el principio de economía indica que;

“(...) En virtud de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficacia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas (...)”

Que, por otra parte, el artículo 306 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN N° **0000167** DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE 1729-233, CORRESPONDIENTE AL PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE OTORGADO A LA UNION TEMPORAL LAGUNA, IDENTIFICADA CON NIT. 901.093.713-1”

“(…) En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (…)”

Que cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del Código General del Proceso.

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (…). La Oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”*

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo del expediente 1729-233, correspondiente al Permiso De Ocupación De Cauce otorgado a la sociedad UNION TEMPORAL LAGUNA, identificada con NIT. 901.093.713-1, a través de la Resolución 345 del 30 de mayo de 2018 para la construcción de dos puentes vehiculares sobre el corredor vial que comunica a las poblaciones de Aguada de Pablo y Santa Lucia en el departamento del Atlántico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico No. 606 del 29 de diciembre de 2021.

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Subdirección de Gestión Ambiental.

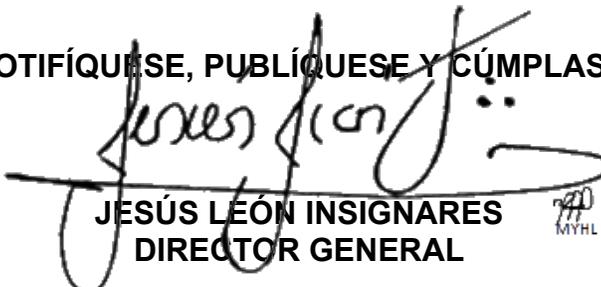
ARTICULO CUARTO: Notificar en debida forma a través de medios electrónicos, el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 55, 56 y numeral 1º del Artículo 67 de la Ley 1427 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad UNION TEMPORAL LAGUNA, con NIT. 901.093.713-1, deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

08.MAR.2023

EXP 1729-233.
Informe técnico No. 606 del 29 de diciembre de 2021.
Proyectó: Lina Barrios - Contratista adscrita SDGA.
Revisó: María José Mojica - Asesora de Dirección General.
Vbo.: Juliette Sleman - Asesora de Dirección General.